TOMO XXXIV –**INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3755
FOLIO Nº 6744|6749
PROT. ELECT. TSS1 026 I.231
Río Gallegos, 15 de junio de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"TECPE S.A c/ VARELA RAMÓN EDUARDO s/ INTERRUMPE PRESCRIPCIÓN ESPECIAL-DEMANDA EXCLUSIÓN DE SOCIO"**, Expte. Nº **T-36.694/18** (T-2503/22-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Walter Esquivel, (cfr. PE265908-2021, RCA00000019.pdf), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE238258-2021, en cuanto desestimó los agravios vertidos por la parte actora y confirmó la sentencia dictada en Primera Instancia.-

Esta última rechazó la demanda interpuesta por considerar que la accionante no había acreditado en autos los extremos necesarios para la procedencia de la acción y, declaró abstracto el planteo de prescripción de la acción de exclusión de socio con costas a la vencida (cfr. fs. 129/134).-

II.- Contra esta decisión se interpone recurso de casación aduciendo violación de la ley y doctrina imperante, quebrantamiento de forma y arbitrariedad (cfr. PE265908-2021, RCA00000019.pdf, págs. 19/20.).-

Para fundar su embate, la recurrente sostiene que: "...la Cámara de Apelaciones emitió un pronunciamiento que contraviene abiertamente los elementos de prueba incorporados a la causa, los hechos acreditados por la actora, la aplicación de la normativa procesal invocada, y la aplicación analógica de normativa expuesta en los fundamentos de los agravios, adoptando como el juez de grado una postura defensiva a favor del demandado incurriendo en violación directa del principio de congruencia atento no haber sido planteado por el Sr. Varela, apartándose gravemente de las constancias de autos, incurriendo por lo tanto en una decisión que solo resulta ser el producto de la voluntad de los magistrados que emitieron los votos mayoritarios. Estos vicios invalidan el fallo como acto jurisdiccional válido y que reviste una situación arbitraria perjudicial a mi mandante." (cfr. PE y pdf cits., pág. 20).-

Afirma que los camaristas "...omitieron juzgar la actitud asumida por el demandado, quien no solo no ha dado cumplimiento palmario al art. 334 CPCC en su contestación de demanda, sino que no ha logrado nunca destruir la veracidad probatoria de los elementos aportados por mi parte, enfocándose el Tribunal de 1° y 2° instancia en la doctrina opuesta a la citada e invocada en autos respecto de la aplicación analógica del art. 91 Ley 19550..." (cfr. PE y pdf cits. pág. 22).-

Agrega que en el caso de autos la prescindencia de circunstancias relevantes para la solución del conflicto así como el erróneo alcance asignado al plexo probatorio, impregnan al fallo de incoherencia y expone una falta de estudio pormenorizado de los agravios expuestos contra las conclusiones del Juez de 1° Instancia (cfr. PE, pdf y pág., cits.).-

Sostiene que en la sentencia impugnada: "...invocan que mi parte no acreditó ni fundó los motivos por los cuales era viable la aplicación analógica del art. 91 LS 19550...y...la exigencia de una cláusula en el estatuto...que la doctrina...no pone como condición obligatoria o excluyente de la analogía de dicha norma...manifiestan que no se probo (sic) ni invocaron los hechos o conductas que causaron un perjuicio a la empresa..." (cfr. PE y pdf cits., pág. 23).-

Alega que en el fallo en crisis se: "...ha efectuado una sintética descripción de los agravios vertidos...desconociendo en el breve resumen el orden de los temas planteados, la forma y fundamentación de cada uno de los mismos para atacar debidamente los fundamentos de la 1° instancia [...] Esta restrictiva interpretación vulnera innegablemente los principios y garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, igualdad ante la ley, primacía de las leyes, indemnidad, congruencia y razonabilidad, asimismo los convenios internacionales incorporados a la carta magna..." (cfr. PE y pdf cits., pág. 26/27).-

Bajo el título de quebrantamiento de formas sostiene que: "Se cuestiona esencialmente el fallo del tribunal de II instancia por su apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, y el Tribunal Superior en cuanto considera nulas las sentencias que carecen de la fundamentación...En la Sentencia de Alzada, podemos evidenciar una continuidad de fallas en relación a las formas, que vulneran directamente el principio de congruencia en su art. 164 inc. 5° y 6° del CPCC, resolviendo cuestiones no expresadas en los agravios por las partes siendo pasibles de nulidad, y desconociendo en todos sus términos las formulaciones y argumentos expuestos por el actor violando su obligación de dar tratamiento a todas las cuestiones formuladas por las partes...Que fundamos el Recurso Casatorio incoado, en primer término en la causal de falta de fundamentación, y *extra petita* situación grave para el derecho de defensa e igualdad ante la ley..." (cfr. PE y pdf

cits., pág. 37).-

En cuanto a la violación de la ley adjetiva y doctrina legal argumenta que: "...el presente recurso se entabla por la causal de violación de la ley adjetiva y sustantiva e incorrecta aplicación -doctrina legal, de los (sic) 164 inc. 3°, 4°, 5° y 6° CPCPC, como asimismo decisión violatoria del derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley (arts. 16, 17, 18, 19 CN)...La incorrecta aplicación de la ley adjetiva, surge por el excesivo rigor formal manifiesto, en primer término con incumplimiento violatorio de lo dispuesto por los arts. 34, 164 inc. 4°, y 5° CPCC, la incorrecta aplicación de la ley sustantiva ocurre por cuanto la Cámara *a quo*, ha efectuado una elaboración de los hechos planteados por las partes, que ataca directamente la estructura del debido proceso, y vulnera la congruencia que deben contener las Sentencias judiciales, incurriendo en *extrapetita* en relación a dos puntos claves que modifican el resultado del presente juicio, por aplicación de normativa que no fue planteada en los agravios de las demandadas, y que vulneran la doctrina imperante mediante una elaboración contradictoria de sus fundamentos..." (cfr. PE y pdf cits. pág. 38).-

Agrega que en el caso de autos: " ...la sentencia de 1° y 2° instancia, desconocen una responsabilidad abrupta y manifiesta del demandado en su calidad de socio...que ha traído consecuencias económicas acreditadas, pero...han sido desconocidas por los Camaristas...esta situación provoca un desequilibrio y violación de la normativa legal...conlleva un quiebre en el sistema de garantías y principios constitucionales, afectando gravemente el debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley, con consecuencias patrimoniales directas en el actor, debiendo ser tachada de arbitraria, y posteriormente ser objeto de casación por el TSJ..." (cfr. PE y pdf cits. pág. 41).-

Finalmente entiende que el fallo de cámara: "...ha violado la premisa fundamental que toda Sentencia emanada por Juez deberá ser fundada, mediante la aplicación de las norma (sic) y sustentada en doctrina y jurisprudencia...no acusa mi parte inexistencia total de fundamentos, sino que lo expuesto por los Sres. Jueces de Alzada...incumplieron en primer término este deber, y han restringido el estudio de los fundamentos a una parte de la prueba referida [...] ha violado las reglas del debido proceso, igualdad ante la ley, y la defensa en juicio, por vulnerar groseramente la normativa procesal prevista en los arts. 34 inc. 4, 164 inc. 3, 4, 5, 6 CPCC, como asimismo afectar los principios de congruencia, logicidad, que conllevan a una fundamentación arbitraria..." (cfr. PE y pdf cits. y pág. 41/42.).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE308806-2021).-

Pasan los presentes autos al Acuerdo (cfr. PE271297-2022).-

III.- Previo a efectuar el examen preliminar que establece nuestro código de procedimientos se advierte que la resolución dictada por Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial en los términos del artículo 5 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15 ha descripto de manera incorrecta los motivos casatorios que sustentan el recurso extraordinario provincial e identificado erróneamente la parte que interpuso el mismo.-

Nótese que al efectuar el análisis preliminar de la impugnación deducida, el Tribunal inferior indica que la recurrente ataca el fallo por entender que se ha violado la ley en materia de Derecho Constitucional de juez natural, de defensa en juicio, debido proceso e independencia de los Jueces de Primera Instancia lo que no surge de la lectura del recurso venido al Acuerdo. No obstante ello, también se advierte que en la parte dispositiva del pronunciamiento se indica que el recurso lo interpuso la "parte demandada" cuando dicha facultad fue ejercida por la accionante por intermedio de su letrado apoderado (cfr. PE308806/2021).-

Sin embargo, remitir el expediente a la anterior instancia a fin que se subsanen los errores advertidos provocaría una mayor e innecesaria prolongación del trámite del expediente sobre todo teniendo en cuenta que la admisibilidad (o inadmisibilidad) formal que realiza el *a quo* no es vinculante para este Alto Cuerpo (cfr. Molina Sandoval Carlos A.: "Recurso de Casación, Aspectos sustanciales, argumentales y procesales". 1º edición. Ed. Advocatus, 2016, pág. 257).-

En virtud de lo expuesto y a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, de optar por la solución más favorable al derecho de defensa de los litigantes y de evitar un mayor aplazamiento de la cuestión se procederá al tratamiento de la admisibilidad del recurso de casación impetrado.-

No obstante ello, corresponde hacer saber a Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial que en lo sucesivo deberá prestar la debida atención y acatamiento a las formas procesales, a efectos de evitar esta clase de errores que generan un innecesario dispendio jurisdiccional.-

IV.- Sentado lo expuesto, corresponde entonces valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad el recurso intentado (cfr. art. 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Para realizar esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso

interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3510, Folio 6012/6016).-

En primer lugar se advierte que al precisar los motivos de la impugnación la recurrente ha querido abarcar todas las vías impugnativas previstas en las normas que rigen la casación. En efecto, acusa quebrantamiento de forma, violación o errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal en los términos de los artículos 2° y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- y arbitrariedad.-

Cabe recordar que para que resulte procedente el recurso articulado por la causal invocada el embate debe dirigirse a la actividad de juzgamiento de la Cámara en su tarea de subsunción de los hechos y en la correcta interpretación y aplicación de las normas cuya violación pretende (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVII, Reg. 574, Folio 3266/3273).-

Resulta imperativo, entonces, que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3440, Folio 5819/5823).-

A la luz de estas premisas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva en examen no satisface mínimamente los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

Se observa así, que los fundamentos del recurso de casación constituyen una reproducción prácticamente exacta de los agravios esbozados en el recurso de apelación, lo que denota una deficiente técnica recursiva (cfr. PE 126742-2021).-

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: "...resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce similares argumentos a los expuestos al formular la apelación, que ya fueron analizados y resueltos por la Cámara actuante y se limita a exhibir su discrepancia con el criterio del sentenciante sin lograr demostrar el error jurídico que justifique la tarea casatoria de esta Suprema Corte..." (cfr. "Alvarez Sosa María c/ Valero Daniel y otros s/ Simulación" y su acumulada "Alvarez Sosa María Esther c/ Valero Daniel Félix y otros s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual (exc. estado)", causa LP C 119.753 S del 25/10/2017).-

En este caso, reiteramos, se patentiza la insuficiencia técnica recursiva al replicarse -en el recurso de casación- argumentos similares a los esgrimidos en la expresión de agravios sin intentar un ataque con entidad suficiente que deje incólumes el desarrollo argumental expuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones en el decisorio en crisis.-

Si bien las consideraciones vertidas precedentemente sirven de suficiente y eficiente andamiaje jurídico para declarar la inviabilidad del recurso extraordinario provincial de casación interpuesto, la naturaleza de las cuestiones traídas exigen verificar los agravios planteados a fin de aventar toda posibilidad de que se incurra en rigorismos formales.-

V.- Sabido es que el recurso de casación debe evitar hacer desarrollos de carácter general y debe procurar desarrollar un esquema argumental concreto y específico con relación a lo que es objeto de crítica (cfr. autor cit, ob. cit, pág. 232).-

En el caso que nos ocupa, el principal agravio se centra en la interpretación que realizó la Excma. Cámara de Apelaciones del artículo 91 de la Ley 19.550 (LGS) en virtud de la cual manifestó "...entiendo al igual que la Juzgadora de grado que ante la falta de normas legales referentes a la exclusión en las sociedades anónimas cerradas se podría considerar la aplicación de las reglas sobre exclusión cuando exista una previsión estatutaria que así lo prevea, lo que tampoco se ha probado en el caso de autos, por no haberse acompañado el contrato societario como ya fue señalado. Y por tratarse de una cuestión no prevista por la ley, considero que una aplicación analógica del art. 91 de la L.G.S, debe ser con carácter restrictivo. Y la única prueba agregada en autos ha sido la referida al intercambio epistolar entre las partes que solo acreditan las posiciones contrapuestas que ambas defienden. Por estas razones entiendo que lo valorado en el fallo aquí recurrido se encuentra ajustado a derecho y los agravios del actor no alcanzan a conmoverla, debiendo confirmarse..." (cfr. PE238258-2021).-

Con relación a esta queja, se advierte que la anterior Instancia adhiere a una corriente doctrinaria y jurisprudencial. Así encontramos que el criterio utilizado por la Cámara ha sido expuesto por la doctrina nacional al decir: "... entendemos que el instituto de la exclusión del socio por justa causa es funcional y conveniente en el marco de las sociedades anónimas cerradas y que, pactada en el estatuto, tiene plenos efectos.....Por el contrario, si el estatuto no contemplara el instituto de la exclusión...no podrían aplicarse por analogía las normas del art. 91, LSC, dispuestas obligatoriamente para otros tipos societarios distintos a la sociedad anónima." (cfr. Duprat, Diego A. J.: "La exclusión y separación del accionista en las sociedades anónimas cerradas", www.informacionlegal.com.ar, Cita Online:

AR/DOC/134/2013, en idéntico sentido: aut. cit., "Conflicto en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión y separación del socio en las sociedades anónimas cerradas, Cita Online: MJ-DOC-5053-AR ||MJD5053") y al manifestar que "...es factible la exclusión de un socio en una sociedad anónima cerrada, en tanto sea prevista estatutariamente y el capital esté representado por acciones nominativas no endosables..." (cfr. Verón Alberto Víctor: "Sociedades Comerciales. Ley 19.550, Comentada, Anotada y Concordada" 2º edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea 2007, Tomo I, pág. 857 nota al pie Nº 38).-

Esta corriente doctrinaria ha tenido recepción en la jurisprudencia que ha sostenido: "La acción de exclusión de socio en una sociedad anónima es improcedente, pues esta no se encuentra enumerada en los arts. 90 y 91 de la ley 19.550 como un tipo social en el que se permita ejercer tal facultad, máxime cuando no existe cláusula estatutaria al respecto o no se alega algún supuesto de excepción que conduzca a la resolución parcial del contrato" (cfr. sum. CNCom., sala D, "Microomnibus Barracas de Belgrano S.A. c/ Galvan Daniel Oscar y otros s/ ordinario", del 21/09/2012, www.informacionlegal.com.ar, Cita Online: AR/JUR/56861/2012).-

A merced de lo expresado, cabe rememorar que este Tribunal Superior tiene dicho que cuando existen distintas visiones sobre el '*thema decidendum*', como sucede en el presente caso, la adhesión a una teoría -por parte del Juzgador- no constituye materia que deba tratarse en casación, pues ello no implica -en principio- el haber incurrido en violación de la ley o arbitrariedad (cfr. Interlocutorios, Tomos XXII, Reg. 2813, Folio 4400/4404; XXIII, Reg. 2880, Folio 4541/4546; XXIV, Reg. 2977, Folio 4800/4803; XXV, Reg. 3038, Folio 4915/4919; XXIX, Reg. 3384, Folio 5662/5666).-

En definitiva y más allá de la discrepancia con la postura asumida por la Alzada que la recurrente pudiera tener, lo cierto es que ésta se encuentra debidamente fundada. El tribunal de Alzada ha efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que no patentizan la exteriorización de la sola voluntad del juez, ya que aportan las razones del veredicto sin vislumbrarse la infracción alegada lo que obsta a la apertura de la presente instancia extraordinaria.-

VI.- En cuanto, a la alegada violación del debido proceso, derecho de defensa, igualdad ante la ley y de los convenios internacionales, no podemos soslayar que la recurrente sólo se ha limitado a enumerarlos sin explicar de qué manera el fallo de cámara produjo esa violación. No basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar un planteo en tal sentido. Este Tribunal en

reiteradas oportunidades ha puntualizado que "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156).-

VII.- Continuando con el examen preliminar del recurso de casación por ante este Alto Cuerpo, también se advierte que, al desarrollar los fundamentos contra la sentencia de Cámara, la recurrente indica que el fallo ha incurrido en quebrantamiento de forma.-

Para fundar su postura sostiene: a) que el fallo en crisis evidencia fallas en relación a las formas (art. 164, incs. 5° y 6° del CPCyC) por cuanto el mismo carecería de fundamentación normativa y de sustento doctrinario y jurisprudencial; y, b) que resuelve de manera *extrapetita* cuestiones no expresadas por las partes. En particular entiende que la Alzada aborda y da tratamiento a una cuestión no planteada por la demandada: la inaplicabilidad del artículo 91 de la Ley 19.550 (LGS) y que desconoce las formulaciones y argumentos expuestos por el actor violando su obligación de dar tratamiento a todas las cuestiones formuladas. En definitiva acusa violación al principio de congruencia (cfr. PE126742-2021).-

Respecto al primero de los planteos cabe puntualizar que los fundamentos esgrimidos exhiben una técnica recursiva insuficiente, puesto que no individualizan los preceptos adjetivos presuntamente quebrantados. De una atenta lectura del recurso en análisis se puede verificar que las críticas esbozadas por la accionante en modo alguno resultan aptas para la apertura de esta instancia extraordinaria, pues no se ha puesto de relieve cual es la violación a las normas procesales, en que parte del procedimiento o de la sentencia ello se patentiza, y de que manera tal vicio posee la dirimencia suficiente para casar el decisorio atacado (cfr. TSJ Córdoba, Sala civil y comercial, "Pereyra Oscar c/ Boretto Juan A.", del 09/12/2003, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: 70021773).-

Así se observa que los Magistrados de la anterior instancia han proporcionado mediante su desarrollo argumental pautas claras que permiten comprender cómo y porqué decidió en la forma en que lo hizo, exponiendo las circunstancias que permiten verificar las premisas con las que construyó su razonamiento.-

Es que las argumentaciones vertidas en el planteo recursivo relativas a la causal de quebrantamiento de forma, no logran evidenciar la configuración de vicio alguno en torno a las formas y solemnidades, prescriptas para el procedimiento y el acto sentencial. La articulación así deducida no tiene cabida en esta instancia excepcional por cuanto la misma no alcanza a afectar la sentencia

atacada, cuya ponderación refleja un desenvolvimiento sistemático, objetivo y serio de la relación entre la decisión del caso y sus constancias concretas con la ley aplicable y las garantías constitucionales en juego, encontrándose debidamente motivada.-

Por otro lado, debemos agregar que la incongruencia que la recurrente plantea por estimar que la Alzada ha resuelto *extra petita*, tampoco se encuentra debidamente fundada. De la íntegra lectura de la sentencia en crisis, no se advierte -y la recurrente no ha logrado demostrar- que los jueces se hayan desentendido o excedido en el tratamiento de las pretensiones sometidas a su decisión, ni de las pruebas aportadas al proceso, que se hayan apartado de las constancias de la causa ni de las circunstancias del litigio, y finalmente tampoco se logra poner de manifiesto que los sentenciantes hayan adoptado una postura defensiva a favor del demandado.-

Debemos recordar que el principio de congruencia no se ve afectado cuando la judicatura aplica el derecho a la relación fáctica bajo juzgamiento, al margen de las afirmaciones jurídicas que hayan efectuado las partes. (cfr. Molina Sandoval Carlos A., ob. cit., pág. 61).-

En definitiva, la recurrente no realiza una argumentación adecuada respecto de la pretendida conculcación del principio de congruencia, ni tampoco se observa, en la sentencia atacada el defecto alegado ni la inclusión de cuestiones ajenas al objeto del proceso, razón por la cual el agravio referido no resulta propicio para la apertura de esta instancia extraordinaria.-

VIII.- Con relación a la supuesta violación de la doctrina legal también se advierte que la casacionista omite indicar cuál ha sido la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia que ha sido violada, no ha individualizado el juicio de la cual emana y, menos aún, en que ha consistido esa violación. Nos hallamos ante la sola mención de un agravio sin fundamentación alguna que lo justifique lo que también obsta a la apertura de esta instancia extraordinaria.-

No debemos olvidar que doctrina legal es sólo aquella que emana de este Tribunal (cfr. Sentencia, Tomo XV, Reg. 511, Folio 2860/2871). Así lo ha sostenido este Alto Cuerpo al expresar que: "...es este Tribunal Superior el forjador de la doctrina legal que debe regir en el ámbito provincial, ya que está en juego uno de los objetivos principales de la casación como lo es el deber de uniformar la jurisprudencia a través de sus fallos y en toda la actividad interpretativa del orden jurídico vigente (confr. art. 132 de la Const. Prov.)..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XVI, Reg. 2077, Folio 3046/3049).-

IX.- En lo tocante a la violación de la ley, se advierte que la casacionista omite realizar una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la ley o la aplicación falsa o errónea que genéricamente denuncia, de

manera de suministrar con ello fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el decisorio en crisis.-

El recurso, de la manera en que ha sido planteado, no llega a constituir la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, toda vez que la recurrente sólo se ha limitado a dar su propia interpretación del caso sin intentar demostrar en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron, menos aún fundar en debida forma y con relación directa al supuesto bajo análisis, la procedencia y razonabilidad de su pretensión revisora.-

Se advierte entonces que la lectura del escrito portador del recurso de casación desnuda la carencia de una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. No contiene, dicho libelo, una explicación razonable que demuestre, aunque sea mínimamente, como es que, en el caso concreto se ha producido el error que amerite desechar la Sentencia de Cámara.-

X.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte actora en PE265908-2021, RCA00000019.pdf no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE308806-2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora en PE265908-2021, RCA00000019.pdf y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE308806-2021.-

2°) Hacer saber a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial lo dispuesto en el considerando III.-

3°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia